



Código de Verificación  
UeeijW\_RgYXM4Aguzwef8pzy5

**JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL, GUATEMALA**



**Notificación Electrónica No. E2025-00024831**

**Número Único de Expediente: 01049-2022-00243 OFICIAL IV**

**Tipo: Materia: Civil | Proceso: Sumario | Clase: Otros | Subclase: Sin Subclase**

En Guatemala, Guatemala, el ocho de enero de dos mil veinticinco , siendo las once horas con treinta y seis minutos, se ha notificado a **LISA S. A** en:

Casillero: RR00003644 o 2405959200101

<https://ojvirtual.oj.gob.gt/>

Se notifica(n) la(s) resolución(es) de fecha(s):

- TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE DA POR RECIBIDO MEMORIAL (RESOLUCION)

CONTIENE ANEXOS

- TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS (RESOLUCION)

NO CONTIENE ANEXOS

- TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE CONTIENE PREVIO (RESOLUCION)  
CONTIENE ANEXOS

Anexos: COPIA DE MEMORIALES

**Fecha de publicación: 08/01/2025 11:36 AM**

----- **ÚLTIMA LÍNEA** -----

SERGIO ROLANDO RAXTUN GARCIA  
SRAXTUN  
NOTIFICADOR III

JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL  
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, trece de septiembre año  
dos mil veinticuatro. -----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista el expediente arriba  
identificado, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS DE INCOMPETENCIA Y  
DE FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO  
QUE SE HACE VALER** interpuestas por la demandada **LISA, S.A.**, y;-----

I

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que dentro del  
segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones  
previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de  
los incidentes. -----

II

**CONSIDERANDO**

Que la demandada Lisa, S.A. ha interpuesto excepciones previas de  
Incompetencia y Falta de Condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se  
hace valer. Manifestando para cada una lo siguiente: **a) Excepción de  
Incompetencia**: Que consta en la copia de la Escritura Pública número ochenta y  
nueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto del año mil  
novecientos noventa y nueve por el Notario Hector René López Sandoval, en el  
cual se constituyó la Sociedad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, en su  
cláusula vigésimo quinta, establece que los conflictos que surjan entre los  
accionistas o entre la sociedad y los accionistas se resolverán por arbitraje de

equidad, lo cual debe ser respetado según lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, ya que tal acuerdo impide a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas a acuerdo arbitral. Tal como queda probado con la copia de la escritura pública indicada en la cláusula décimo tercera del mismo establece que son derechos de los accionistas el de participar de las utilidades sociales y patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad en proporción de sus acciones y todos los que se deriven de los anteriores, de su calidad de accionistas o de normas que integren el régimen de la sociedad. Por lo que estando sujetos a lo establecido en la escritura pública en las cláusulas citadas, toda clase de conflictos que se deriven de la escritura pública y sus disposiciones, deben ventilarse en proceso arbitral. La prescripción pretendida en la demanda por parte de la actora Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima cuya Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, respecto a las utilidades de periodo contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, son asuntos que derivan de la escritura pública indicada. Por lo que esa cláusula compromisoria está revestida de autonomía de voluntad al momento de definir los derechos y obligaciones de las partes y ello sustrae de la jurisdicción ordinaria los conflictos que se pudieran suscitar entre las partes, por lo que debe dirimirse en Arbitraje de Equidad.-----

-----

**b) Excepción de Falta de Condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** Indicó que la pretensión de la actora es que se declare la prescripción de la obligación de pago de dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas, periodo contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, pero se elude por la actora manifestar que la entidad actora tiene impedimento legal para poder realizar cualquier pago a la entidad Lisa, S.A., por embargos decretados en varios juzgados sobre dividendos,

utilidades o liquidaciones que le pudieren corresponder. Que se solicitó a la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho el pago de los dividendos adeudados a esa fecha, contestando que no puede realizar dicho pago a favor de Lisa, S.A., por existir embargos sobre dichos dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes. También obra en el Libro de Registro de Accionistas de Lisa, Sociedad Anónima, sobre la totalidad de dividendos decretados a su favor en los procesos existentes. En ese sentido para que la demandante pretenda que en juicio se declare la prescripción sobre el cobro de dividendos decretados a su favor, deben previamente levantarse los embargos que pesan como medidas precautorias en contra de Lisa, Sociedad Anónima y los cuales el Gerente o Administrador resulta ser el depositario judicial, por lo que solo así puede tener la libre disposición de los bienes que mediante este juicio pretende apropiarse la actora. Solicitó se declare con lugar la excepción de incompetencia y en caso de que ello no se considere se resuelva con lugar la excepción de falta de condición a la cual se encuentra sujeta el derecho que se hace valer.-----

-----

Respecto a la Excepciones Previas interpuestas por la demandada, Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima como demandante, se manifestó en virtud de lo siguiente: Respecto a la **Excepción Previa de Incompetencia**: Que el argumento de Lisa, S.A. es que se centra que es una entidad organizada y existente conforme las leyes de la República de Panamá y está fuera del territorio nacional, por lo que la demanda es una acción personal, por lo que al tenor del artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil es competente para conocer un Juez de Primera Instancia de la República de Panamá y no uno de Guatemala. En reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se ha resuelto en el sentido que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas

planteadas en contra de Lisa, S.A., a pesar de haberse constituido según las normas de la República de Panamá, por actos jurídicos que Lisa, S.A. ha realizado en Guatemala, lo que hace competentes a los tribunales de la República de Guatemala, según el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial. Pide que la excepción previa de incompetencia sea declarada sin lugar. En cuanto a la **Excepción Previa de Falta de Condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer**: Del memorial de interposición de excepciones con evidente claridad se desprende que Lisa, S.A., pretende que un hecho que le es ajeno que son embargos como medidas precautorias, le ayuda a interrumpir la prescripción que corre en su contra, lo cual carece de sustento legal para fundamentar la excepción interpuesta, pues confunde dos distintos derechos de todo accionista. El Código de Comercio de Guatemala, establece que dentro de los derechos de los accionistas hay dos distintos, la participación en la utilidades y el participar del patrimonio resultante de la liquidación, en ese sentido la Asamblea celebrada en el año dos mil once, en la que se acordó la exclusión de Lisa, S.A., como socio se instruyó al Consejo de Administración liquidar la parte correspondiente a Lisa, S.A., según las disposiciones legales como de su exclusión, sin embargo la exclusión y la liquidación nada afecta a la obligación que existía de pagar los dividendos que habían sido decretados. Por lo que se podía reclamar oportunamente el pago de esos dividendos, sin perjuicio de la oposición que presentó en contra de su exclusión, como se acordó en el año dos mil once. Además si las medidas precautorias ejecutadas hubieran interrumpido la prescripción que corría en contra de Lisa, S.A., conforme el artículo 1507 del Código Civil su efecto es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, por lo que al interrumpirse corre nuevamente ese plazo y la obligación cuya prescripción reclaman ya operó, desde la fecha en que se ejecutaron la medidas precautorias, volvió a correr dicho plazo y se dejó transcurrir nuevamente cinco años sin reclamar el pago de dividendos.

Solicita se declare sin lugar la excepción previa relacionada.-----

-----

### III

#### CONSIDERANDO

En el presente caso, estando en el momento procesal oportuno y habiéndose interpuesto dos excepciones previas se hará el análisis en primer término de la Excepción Previa de Incompetencia, que por su naturaleza de acuerdo a lo establecido en la ley debe conocerse en primer lugar como sigue: **a) De la Excepción Previa de Incompetencia:** La demandada Lisa, S.A., manifestó que en la copia de la Escritura Pública número ochenta y nueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa y nueve por el Notario Hector René López Sandoval, en el cual se constituyó la Sociedad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, en su cláusula vigésimo quinta, establece que los conflictos que surjan entre los accionistas o entre la sociedad y los accionistas se resolverán por arbitraje de equidad, lo cual debe ser respetado según lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, ya que tal acuerdo impide a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas a acuerdo arbitral. En el contradictorio la demandante Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, manifestó que el argumento de Lisa, S.A. es que se centra que es una entidad organizada y existente conforme las leyes de la República de Panamá y está fuera del territorio nacional, por lo que la demanda es una acción personal, y conforme el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil es competente para conocer un Juez de Primera Instancia de la República de Panamá y no uno de Guatemala. Del análisis de dichos argumentos y los medios de prueba aportados para el conocimiento de la excepción previa de mérito, consta la fotocopia de la Escritura Pública número ochenta y nueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto del año mil

novecientos noventa y nueve por el Notario Hector René López Sandoval, de ella se establece que se formalizó la constitución de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, conteniendo en su cláusula vigésimo quinta, denominada: *“DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio Arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. Todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social.”* De lo anterior se establece que esta cláusula compromisoria es clara respecto a cómo deben dirimirse los conflictos derivados de la escritura social y de las actividades sociales y en este caso una que se desprende de la prescripción extintiva del pago de dividendos no cobrados en su tiempo por la demandada, por lo que al no existir un argumento contrario de la demandante Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima que sea congruente con lo solicitado y alegado por la demandada Lisa, S.A. en la excepción previa, y que de la convicción a la juzgadora de lo contrario a lo argumentado por la entidad demandante par que este órgano jurisdiccional siga conociendo del proceso de mérito, se considera que debe de declararse con lugar la incompetencia alegada, ya que no hay prueba en contrario respecto a lo invocado y lo contenido en la Escritura Social que se aportó por la demandada Lisa, S.A.; b) **Excepción Previa de Falta de Condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** En virtud de lo anterior y al declararse con lugar la Excepción Previa de Incompetencia, este Juzgado no puede entrar a conocer respecto a lo argumentado para esta excepción previa interpuesta por la demandada, y en virtud que se a acogido la excepción de incompetencia debe atenderse a lo establecido en la Escritura Social y lo regulado en el artículo 11 de la Ley de

Arbitraje, respecto a la resolución de conflictos entre las sociedades, cuestión que impide seguir conociendo del proceso a este Juzgado, debiendo las partes acudir a un Tribunal de Arbitraje, y lo que así debe resolverse.-----  
-----

#### IV

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. ...” En este caso, debe condenarse en costas procesales a la parte vencida que es la actora, por lo considerado en el razonamiento de este auto que declaró con lugar la excepción previa de incompetencia.-----  
-----

**CITA DE LEYES:** Artículos citados y: 25, 28, 29, 31, 44, 50,61, 62, 63, 69, 106, 107, 116, 229, 232 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

**POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **DECLARA:** I) **CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**, interpuesta por la parte demandada **LISA S.A.**, debiendo las partes acudir al Tribunal de Arbitraje, y en consecuencia este Juzgado no entra a conocer de la Excepción Previa de falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, por lo ya considerado; II) Se condena en las costas procesales a la parte vencida, según lo resuelto; III) **NOTIFÍQUESE.**